



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0301-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 16/05/2018

PALABRAS CLAVE: candidato independiente, apoyo ciudadano

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, celebrada el uno de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante acuerdo CG/AC-041/17 aprobaron los lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, y emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos. El seis de enero el Consejo local otorgó al ciudadano Israel de Jesús Ramos González la calidad de aspirante a candidato independiente para el Proceso Electoral Ordinario, para el cargo de gobernador en el Estado de Puebla. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, Israel de Jesús Ramos González solicitó al Instituto Electoral local la ampliación del plazo de treinta días para recabar apoyo ciudadano. El Consejo local emitió el acuerdo CG/AC-009/18 mediante el cual manifestó la imposibilidad jurídica y material de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano. Inconforme con lo anterior, Israel de Jesús Ramos González presentó recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el cual fue radicado ante dicho órgano jurisdiccional local con la clave TEEP-A-014/2018. El seis de febrero, el Tribunal Electoral responsable confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado. El siete de febrero, Israel de Jesús Ramos González promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la determinación precisada. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho se emitió sentencia en el referido juicio, en la que se determinó, entre otras cuestiones, revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-014/2018 y en plenitud de jurisdicción se decretó la inaplicación del artículo 201 Ter, apartado c, fracción IV, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Asimismo, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que dictara un acuerdo en el que otorgara a todos los aspirantes a candidaturas independientes al cargo de Gobernador una ampliación de treinta días más para recabar los apoyos ciudadanos. El veintiocho de febrero del presente año, el Instituto Electoral de Puebla emitió el acuerdo

CG/AC-028, en el que determinó que, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala en los juicios ciudadanos SUP-JDC-44/2018 Y SUP-JDC-46/2018, ACUMULADOS, la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a la Gubernatura del Estado, correría del primero al treinta de marzo del dos mil dieciocho. El seis, doce y veintidós de marzo del presente año, el actor presentó sendos escritos ante la autoridad administrativa electoral local en el que realizó diversas manifestaciones en relación con el procedimiento para recabar apoyos ciudadanos. A fin de controvertir la omisión de dar respuesta a los planteamientos referidos en el punto inmediato anterior, el actor promovió recurso de apelación, que fue radicado ante el Tribunal Electoral de Puebla con la clave TEEP-A-042/2018. El tribunal local resolvió dicho recurso el veinticuatro de abril del presente año en el sentido de sobreseer el recurso en razón de que el Consejo General del Instituto local ya había dado respuesta a las solicitudes del actor a través del acuerdo identificado con la clave CG/AC-039/18 el dos de abril del año en curso. El veintisiete de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo referido, a través resolvió sobre las solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes a la Gubernatura del Estado de Puebla para el proceso electoral ordinario 2017-2018, y determinó no otorgar el registro al actor, esencialmente, por no cumplir el requisito del porcentaje del apoyo ciudadano. El veintinueve siguiente, el ahora promovente interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo CG/AC-059/18. Dicho recurso se radicó ante el Tribunal local con la clave TEEP-A-042/2018. El ocho de mayo del presente año el Tribunal Electoral de Puebla dictó sentencia en el recurso de apelación y determinó confirmar el acuerdo CG/AC-059/18 en lo que había sido materia de impugnación. Inconforme con dicha determinación, el diez de mayo del presente año, Israel de Jesús Ramos González promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-301/2018.

La pretensión fundamental del actor es que se revoque la resolución impugnada a fin de que se analicen la totalidad de sus planteamientos formulados en aquella instancia y se ordene a la autoridad administrativa su registro como candidato independiente a Gobernador de Puebla. el actor hace valer esencialmente, los siguientes motivos de agravio: a) Señala que la responsable resolvió sin analizar todos sus agravios, pues al declararlos inoperantes ignoró los alcances de estos, lo que generó que la resolución sea ambigua y oscura; además de que lo deja en estado de indefensión. Aunado a ello, sostiene que la responsable ignoró los alcances de sus pruebas. b) Que la responsable no entendió de forma adecuada su agravio pues en el cuarto agravio nunca solicitó que se inaplicaran tres lineamientos, sino que, ante la supuesta existencia de violaciones procesales, que a su juicio se acreditaban con las inaplicaciones decretadas a tres lineamientos, así como la supuesta falta de certeza respecto a la funcionalidad de la aplicación, lo procedente era declarar la nulidad de su proceso de obtención de apoyos ciudadanos. c) Que la responsable resolvió sin tener certeza respecto a los apoyos obtenidos, por lo que al no existir determinación fundada y motivada con respecto a la totalidad de apoyos y sobre qué apoyos eran insubsanables y cuáles sí, al no controvertir los errores de recepción y captura.

En relación con el agravio que hace valer en esta instancia identificado bajo el inciso b), la Sala Superior afirma que si bien le asiste la razón al enjuiciante, ello es insuficiente para el logro de su pretensión última. Sí existe certeza sobre el total de apoyos ciudadanos que fueron enviados a la autoridad administrativa electoral, sin que sea obstáculo para arribar a dicha conclusión los supuestos errores de recepción y captura que alega el actor, pues del análisis de su demanda local se advierte que en relación a dicho tema sólo hizo valer manifestaciones genéricas e imprecisas, pues no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas irregularidades. Ello es así, pues se limitó a manifestar que existían errores de fecha de recepción y captura, sin precisar en qué fechas y qué cantidad de apoyos era el que, según él, habían recabado y enviado.

Respecto a los agravios identificados con los incisos a) y c) la Sala Superior afirma que dichos motivos de disenso resultan infundados. Lo infundado radica en que, contrario a lo aducido por el enjuiciante fue

precisamente a partir del conocimiento cierto del total de apoyos que fueron enviados al Instituto Nacional Electoral en respaldo a su aspiración a ser candidato independiente a la Gobernatura, y que estos resultaban insuficientes para cumplir los equivalentes al porcentaje del 3% exigidos por el Código Electoral de Puebla, que el Tribunal Electoral de Puebla determinó calificar de inoperante los agravios relativos a las supuestas irregularidades en el desahogo de su derecho de audiencia ante la autoridad administrativa electoral.

Por lo expuesto , la Sala Superior por mayoría de votos confirma la sentencia impugnada.